



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00099-2023-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
GLADYS RUIZ VELA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Ruiz Vela contra la Resolución 12, de fecha 15 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, emitida por la Sala Civil Permanente de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2021, doña Gladys Ruiz Vela interpuso demanda de *habeas data*<sup>2</sup> –subsanaada mediante escrito de fecha 14 de julio de 2021<sup>3</sup>– contra la Oficina Desconcentrada de la Derrama Magisterial de Moyobamba. Solicitó, además de los costos procesales, lo siguiente:

- i. Copia de la declaración de asociada y la autorización del descuento firmado por la accionante.
- ii. Copia de la notificación y la convocatoria de la elección de los miembros del directorio periodo 2018-2021, dirigida a ella y copia del reporte general de los aportes mensuales que le fueron descontados a su persona.
- iii. Copia de la relación de hoteles de la Derrama Magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nasca, Tacna y Tarapoto, y copia de sus respectivos reportes de ingreso mensual y gastos por cada hotel de cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.

---

<sup>1</sup> Foja 152

<sup>2</sup> Foja 5

<sup>3</sup> Foja 19



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00099-2023-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
GLADYS RUIZ VELA

- iv. Copia de la relación de trabajadores de cada hotel de la Derrama Magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nasca, Tacna y Tarapoto, y copia de la planilla de pagos de cada hotel en cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- v. Copia de la relación de trabajadores de las tiendas retail de la Derrama Magisterial de Jesús María, ubicadas frente a la oficina de la Derrama Magisterial y otro del centro comercial Minka donde venden electrodomésticos. Asimismo, copia de la planilla de pagos de los trabajadores desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- vi. Copia de la relación de las viviendas de la Derrama Magisterial ubicados en los departamentos de Lima, Chiclayo, Trujillo, Ica, Piura y Chachapoyas.
- vii. Copia de la planilla de pagos desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020 del directorio de la Derrama Magisterial, sea de la nacional, y de la región San Martín; y copia de la relación de trabajadores de la Derrama Magisterial de la mencionada región.

Alegó que, desde la fecha de su nombramiento como docente de aula en la Institución Educativa 00491, del distrito de Moyobamba, es asociada de la Derrama Magisterial, en aplicación del artículo 6 del Decreto Supremo 021-88-ED, que determinó su ingreso automático. Por lo que tiene derecho de conocer la gestión de la entidad demandada, para lo cual requiere acceder a la información solicitada.

Mediante Resolución 2, de fecha 6 de agosto de 2021<sup>4</sup>, el Juzgado Civil - Sub Sede Moyobamba admitió a trámite la demanda.

La Oficina Desconcentrada de la Derrama Magisterial, mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2021<sup>5</sup>, se apersonó al proceso, formuló la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada. Alegó que, al ser una oficina desconcentrada no tienen personería jurídica propia, por lo que no puede ejercer representación

---

<sup>4</sup> Foja 22

<sup>5</sup> Foja 36



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00099-2023-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
GLADYS RUIZ VELA

alguna, ni ser parte de un proceso judicial. Asimismo, señaló que la Derrama Magisterial es una persona jurídica de derecho privado que no brinda servicios públicos. Por lo tanto, no es posible que suministre la información solicitada y, debido a que no se encuentra entre los sujetos obligados, no puede brindar información sensible de índole financiera, por encontrarse protegida por las excepciones reguladas por el artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

Mediante Resolución 4, de fecha 14 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, el Juzgado Civil-Sub Sede Moyobamba, en atención a la vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional, declaró la nulidad de oficio de todo lo actuado desde la Resolución 2, de fecha 6 de agosto de 2021<sup>7</sup>, insubsistente lo actuado con posterioridad, dejó subsistentes los escritos de contestación presentados por la emplazada y de absolución de excepciones presentado por la demandante. Y admitió a trámite la demanda.

Mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2021<sup>8</sup>, la recurrente absolvió la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva e interpuso denuncia civil contra la Derrama Magisterial, a fin de que sea emplazada y comparezca al proceso. Asimismo, mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2021<sup>9</sup>, solicitó la incorporación al proceso de la Derrama Magisterial en calidad de litisconsorte necesario pasivo. Al respecto, el juez de primera instancia, a través de la Resolución 5, de fecha 15 de noviembre de 2021<sup>10</sup>, incorporó al proceso a la Derrama Magisterial en calidad de litisconsorte necesario pasivo.

La Derrama Magisterial, mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2021<sup>11</sup>, se apersonó al proceso, dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva respecto de su Oficina Desconcentrada (Ofides), ya que no tiene personería jurídica propia y solicitó se la excluya del proceso declarándose su extromisión. Contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada. Argumentó que la Derrama Magisterial es una persona jurídica de derecho privado cuyo objetivo es atender la seguridad y bienestar social de sus asociados, así como brindar servicios sociales. De manera que no brinda servicios públicos y, en consecuencia, no está obligada a brindar la

---

<sup>6</sup> Foja 51

<sup>7</sup> Foja 22

<sup>8</sup> Foja 57

<sup>9</sup> Foja 64

<sup>10</sup> Foja 66

<sup>11</sup> Foja 85



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00099-2023-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
GLADYS RUIZ VELA

información solicitada. Precisó que la calidad de asociado se adquiere con el ingreso a la docencia, por lo que los asociados ingresan en virtud del marco normativo aprobado mediante Decreto Supremo 021-88-ED, y no por autonomía privada del propio asociado, disposición normativa que no convierte a la Derrama Magisterial en una institución de naturaleza pública, pues la califica como institución de derecho privado sujeta a las normas y protecciones que rigen a las asociaciones civiles. Agregó que no está obligada a suministrar información financiera porque se encuentra dentro de las excepciones reguladas por el artículo 2, inciso 5, de la Constitución Política.

El Juzgado Civil de Moyobamba, mediante Resolución 7, de fecha 10 de marzo de 2022<sup>12</sup>, declaró infundada la excepción deducida y, en consecuencia, saneado el proceso. Mediante Resolución 8, de fecha 28 de marzo de 2022<sup>13</sup>, declaró infundada la demanda, tras considerar que la Derrama Magisterial es una persona jurídica de derecho privado y que los servicios que presta a sus asociados no constituyen servicios públicos, puesto que no son de interés general. Por tal razón, toda la información requerida por la accionante no tiene la calidad de pública. Asimismo, agregó que la recurrente está en posibilidad de obtener la información solicitada a través de otras entidades públicas como el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 12, de fecha 15 de septiembre de 2022<sup>14</sup>, revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda. Al respecto, considera que la información solicitada no se encuentra dentro de los alcances de protección del *habeas data* y, por lo tanto, la demandada no tiene obligación legal ni constitucional de proporcionar la información solicitada, puesto que existen otras vías igual de idóneas para acceder a tal información, por lo que la demanda debe rechazarse en los términos del artículo 7, incisos 1 y 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

---

<sup>12</sup> Foja 113

<sup>13</sup> Foja 117

<sup>14</sup> Foja 152



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00099-2023-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
GLADYS RUIZ VELA

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, la demandante solicita, además de los costos procesales, que se le proporcione la siguiente información:
  - i. Copia de la declaración de asociada y la autorización del descuento firmado por la accionante.
  - ii. Copia de la notificación y la convocatoria de la elección de los miembros del directorio periodo 2018-2021, dirigida a ella y copia del reporte general de los aportes mensuales que le fueron descontados a su persona.
  - iii. Copia de la relación de hoteles de la Derrama Magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna y Tarapoto, y copia de sus respectivos reportes de ingreso mensual y gastos por cada hotel de cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
  - iv. Copia de la relación de trabajadores de cada hotel de la Derrama Magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna y Tarapoto, y copia de la planilla de pagos de cada hotel en cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
  - v. Copia de la relación de trabajadores de las tiendas retail de la Derrama Magisterial de Jesús María, ubicadas frente a la oficina de la Derrama Magisterial y otro del centro comercial Minka donde venden electrodomésticos. Asimismo, copia de la planilla de pagos de los trabajadores desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
  - vi. Copia de la relación de las viviendas de la Derrama Magisterial ubicados en los departamentos de Lima, Chiclayo, Trujillo, Ica, Piura y Chachapoyas.
  - vii. Copia de la planilla de pagos desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020 del directorio de la Derrama Magisterial,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00099-2023-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
GLADYS RUIZ VELA

sea de la nacional, y de la región San Martín; y copia de la relación de trabajadores de la Derrama Magisterial de la mencionada región.

### Cuestión procesal previa

2. Del documento de fecha 6 de abril de 2021<sup>15</sup> y del petitorio de la demanda, se aprecia que la pretensión vii, referida a la región San Martín no fue requerida previamente en la medida en que el requerimiento previo fue respecto de la región Apurímac. En ese sentido, no se ha cumplido con el requisito establecido por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, anteriormente regulado por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional derogado, por lo que corresponde desestimar tal extremo.
3. Con relación a los demás extremos, se aprecia que la recurrente sí cumplió con requerirlos mediante el documento de fecha cierta antes citado. Pedido que fue denegado por la Derrama Magisterial, mediante documento de fecha 6 de abril de 2021<sup>16</sup>. En tal sentido, este Tribunal emitirá pronunciamiento respecto a si la referida negativa lesionó o no los derechos tutelados por el *habeas data*.

### Análisis de la controversia

4. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

---

<sup>15</sup> Foja 2

<sup>16</sup> Foja 18



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00099-2023-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
GLADYS RUIZ VELA

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
5. El Decreto Supremo 021-88-ED regula el Estatuto de la Derrama Magisterial. Su artículo 2<sup>17</sup> estipula expresamente que es una persona jurídica de derecho privado con autonomía administrativa económico-financiera y que entre sus objetivos se encuentra la atención de la seguridad y bienestar social de sus asociados, así como el otorgamiento de servicios de previsión social, crédito social, cultura social, inversión social y vivienda social, conforme al artículo 3 del mismo documento normativo. En consecuencia, no brinda servicios que puedan calificarse de públicos.
6. Asimismo, el artículo 6 del Decreto Supremo 021-88-ED<sup>18</sup>, vigente al momento de la interposición de la demanda, establecía lo siguiente: “El nombramiento como docente en las dependencias a que se contrae el Art. 5 determina el ingreso automático a la Derrama Magisterial”. El citado artículo 5<sup>19</sup> incluye a todos los docentes nombrados.
7. De la normativa citada se entiende que el nombramiento como docente también implica la incorporación como asociado a la Derrama Magisterial. Sin embargo, en el presente caso, conforme se aprecia del considerando 31 de la contestación de la demanda de la Derrama<sup>20</sup> “[...] en el año 2007, la demandante suscribió una autorización de descuento, a propósito de la regularización que, por mandato normativo, se exigió a la

---

<sup>17</sup> Cabe precisar que el artículo 2 del Decreto Supremo 021-88-ED, fue modificado por el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU; sin embargo, este último decreto supremo fue derogado por el Decreto Supremo 008-2023-MINEDU –publicado el 27 de abril de 2023– que, a su vez, mediante su artículo 2, restableció el texto original del artículo 2 del Decreto Supremo 021-88-ED.

<sup>18</sup> Es importante señalar que el artículo 6 del Decreto Supremo 021-88-ED fue modificado por el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU; sin embargo, este último decreto supremo fue derogado por el Decreto Supremo 008-2023-MINEDU –publicado el 27 de abril de 2023– que, a su vez, mediante su artículo 2, restableció el texto original del artículo 6 del Decreto Supremo 021-88-ED.

<sup>19</sup> Asimismo, el artículo 5 del Decreto Supremo 021-88-ED también fue modificado por el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU. Este último decreto supremo fue derogado por el Decreto Supremo 008-2023-MINEDU –publicado el 27 de abril de 2023– que, a su vez, mediante su artículo 2, restableció el texto original del artículo 5 del Decreto Supremo 021-88-ED.

<sup>20</sup> Foja 101



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00099-2023-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
GLADYS RUIZ VELA

Derrama Magisterial, información que adjuntamos al presente escrito”. Si bien con dicho escrito no presentó el referido documento, este sí fue presentado por la Oficina Desconcentrada mediante el escrito de fecha 25 de agosto de 2021<sup>21</sup>, lo que demuestra que el documento requerido sí existe en custodia de la emplazada y que su negativa de entrega oportuna lesionó el derecho a la autodeterminación informativa de la recurrente. Pues, al margen de la fecha de su suscripción, es un documento que expresa su voluntad y, por lo tanto, le concierne. Por esta razón se debe estimar este extremo.

8. En relación con la primera parte de la pretensión (ii), el artículo 7 del Decreto Supremo 021-88-ED<sup>22</sup>, vigente al momento de la presentación del requerimiento previo y de la demanda, señalaba que los asociados tienen el derecho a *“elegir y ser elegido a los Órganos de Gobierno de la Derrama Magisterial a través del Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP) y del Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú (SIDESP)”*. Consta de autos que la notificación y convocatoria para la elección del directorio 2018-2021 se efectuó por medio de los sindicatos señalados, por lo que la información solicitada no existe. En consecuencia, esta pretensión debe desestimarse.
9. En torno a la segunda parte de la pretensión (ii), referida a la entrega de los aportes mensuales descontados a la recurrente, se advierte que es información personal laboral que le concierne, pues según refiere en su demanda ingresó en el magisterio el 30 de julio de 1990. En tal sentido, la entrega de dicha información constituye parte del ámbito constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la autodeterminación informativa en los términos del artículo 2, inciso 6 de la Constitución. Consecuentemente, la negativa de la entrega manifestada por la emplazada mediante carta de fecha 6 de abril de 2021<sup>23</sup> lesionó el mencionado derecho.

---

<sup>21</sup> Foja 61

<sup>22</sup> Cabe precisar que el artículo 7 del Decreto Supremo 021-88-ED fue modificado por el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU; sin embargo, este último decreto supremo fue derogado por el Decreto Supremo 008-2023-MINEDU –publicado el 27 de abril de 2023– que, a su vez, mediante su artículo 2 restableció el texto original del artículo 7 del Decreto Supremo 021-88-ED.

<sup>23</sup> Foja 18



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00099-2023-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
GLADYS RUIZ VELA

10. Sobre las pretensiones restantes, este Tribunal advierte que su dilucidación no forma parte de la tutela jurisdiccional que brinda el contenido constitucional de los derechos tutelados por el proceso constitucional de *habeas data*, particularmente porque la demandada no es una entidad pública y la información requerida no se encuentra vinculada a la información personal de la recurrente. Siendo así, las referidas pretensiones deben solicitarse en la vía procesal correspondiente, en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Más aún si el artículo 7 del Decreto Supremo 021-88-ED, modificado por el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU, establece que uno de los derechos estatutarios de los asociados es el conocer y manifestar su opinión sobre la gestión institucional de la Derrama Magisterial.

#### **Efectos de la sentencia**

11. Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que se ha vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa, con relación a los documentos requeridos en el punto (i) y en la segunda parte del punto (ii) del petitorio de la demanda.
12. Cabe precisar que mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2021<sup>24</sup>, la emplazada aportó al proceso copia de la autorización de descuento de aportes previsionales<sup>25</sup>, el cual conforme se desprende del punto 5, de la Resolución 5, del 15 de noviembre de 2021<sup>26</sup>, y del cargo de entrega de cédulas de notificación<sup>27</sup> respectivo, ha sido notificado a la recurrente.
13. Por otro lado, mediante escrito de contestación de demanda, la Oficina Desconcentrada presentó el estado de cuenta individual de aportes de la recurrente<sup>28</sup> (segunda parte del punto ii de la demanda), sin expresar alguna razón que justifique su negativa de entrega prejudicial. Este documento ha sido notificado a la recurrente por disposición de la Resolución 6, de fecha 13 de diciembre de 2021<sup>29</sup>, conforme se

---

<sup>24</sup> Foja 61

<sup>25</sup> Foja 60

<sup>26</sup> Foja 67

<sup>27</sup> Foja 68

<sup>28</sup> Fojas 32 a 35 vuelta

<sup>29</sup> Foja 108



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00099-2023-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
GLADYS RUIZ VELA

desprende del cargo de entrega de cédulas de notificación de fecha 1 de febrero de 2022<sup>30</sup>.

14. En tal sentido, se aprecia que ambos documentos a los cuales la recurrente tenía derecho de acceder en virtud de su derecho a la autodeterminación informativa, han sido ofrecidos por la parte emplazada durante el trámite del presente proceso, así como han sido entregados a la recurrente, hecho que evidencia que se ha producido el cese de la afectación del derecho en etapa judicial. Por ello, y valorando la negativa expresa inicial de entrega de dichos documentos de la emplazada, a consideración de esta Sala del Tribunal Constitucional, permite emitir una decisión estimatoria en estos extremos de la demanda, esto en atención a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, a los efectos de disponer que, en lo sucesivo, la Derrama Magisterial y sus Oficinas Desconcentradas no vuelvan a incurrir en conductas similares.
15. En relación con los costos procesales, dado que la emplazada es una persona jurídica de derecho privado y que se ha determinado que se ha lesionado el derecho a la autodeterminación informativa, corresponde disponer el pago de los costos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

#### **En relación con el pago de los costos y las costas**

16. Al haberse acreditado la lesión al derecho a la autodeterminación informativa consagrado en el artículo 2, inciso 6 de la Constitución, correspondería disponer el pago de los costos y las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Constitucional, que prescribe:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada, salvo en los supuestos de temeridad procesal. Si el proceso fuere desestimado por el juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

---

<sup>30</sup> Foja 110



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00099-2023-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
GLADYS RUIZ VELA

En los procesos de habeas corpus, amparo y de cumplimiento, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En los procesos de habeas data, el Estado está exento de la condena de costas y costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

17. Efectivamente, de una primera lectura de esta disposición pareciera que resultaría procedente la pretensión del actor de obtener el pago de los costos y las costas procesales por parte de la emplazada, al ser ésta una entidad privada. No obstante, también se puede afirmar que fluye, claramente, del texto que en procesos de *habeas data*, el juez puede no imponer dicho pago ante el supuesto de temeridad procesal del demandante.
18. Lo expresado concuerda con lo prescrito por la Constitución de 1993 en su artículo 103 esto es que "la Constitución no ampara el abuso del derecho". Por su parte, el Tribunal Constitucional ha definido el abuso del derecho como "desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas" y ha puesto de relieve que "los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento" (Sentencia 0296-2007-PA, fundamento 12).
19. En este caso corresponde exonerar a la demandada del pago de los costos y las costas procesales, porque se verifica que en los expedientes 04957-2022-HD/TC; 03573-2022-HD/TC; 05231-2022-HD/TC; 02996-2022-HD/TC; entre otros, el abogado que sustenta la demanda contra la derrama magisterial con similar pretensión es el mismo letrado, a saber, abogado Julio Miguel Reza Huaroc con CAL 65669. Lo cual permite concluir que está promoviendo procesos para crear casos en los que se obtengan honorarios profesionales, con lo cual se desnaturaliza el presente proceso constitucional y se incurre en abuso de derecho.
20. En efecto, aun cuando al demandante le asiste el derecho de autodeterminación, tal ejercicio no debe realizarse con fines de lucro, porque se desvirtúan sus fines, generando un perjuicio en términos de sobrecarga procesal y de pérdida de recursos públicos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00099-2023-PHD/TC  
SAN MARTÍN  
GLADYS RUIZ VELA

21. Ahora bien, la liberación de la condena del pago de los costos y costas procesales a la Derrama Magisterial no constituye un mensaje de desaliento para atender solicitudes de información amparadas en el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución, ni para para que se ordene, cuando se justifique, el pago de costos y costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa.
2. **EXHORTAR** a la Derrama Magisterial y sus Oficinas Desconcentradas que, en lo sucesivo, no vuelvan a negar la entrega del documento que contenga la declaración de asociada y la autorización del descuento de sus haberes, así como el estado de cuenta individual de aportes a la recurrente, por ser información de carácter personal.
3. **SIN CONDENAR** a la emplazada al pago de los costos y costas procesales.
4. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la primera parte de la pretensión (ii).
5. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE PACHECO ZERGA**